



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1265/25

Referencia: Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas en contra de los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

Los expedientes de referencia versan sobre dos acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas, la primera, por los señores Johnny Robinson Almánzar mediante instancia recibida en esta sede el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); la segunda, por la señora Georgelina Vásquez Hernández mediante instancia recibida el catorce (14) de febrero del dos mil veinticinco (2025). Ambas fueron interpuestas en contra de los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, sobre la base de que lo dispuesto en los artículos impugnados violenta lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68 y 69 de la Constitución de la República.

El contenido de los artículos impugnados se transcribe a continuación:

Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

(...)

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas por alguna de las causas establecidas a continuación:
(...)

3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

(...)

7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.
9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministerio de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo: Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de este por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

Artículo 247.- Pensión en Situación de Retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de las partes accionantes

Los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, así como la señora Georgelina Vásquez Hernández, solicitan que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos referidos anteriormente, contenidos en la Ley núm. 139-13. Argumentan que lo establecido en dicha norma constituye una violación a los derechos a la carrera militar, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, a la dignidad humana, la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, así como la señora Georgelina Vásquez Hernández, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos anteriormente citados, por considerar que violan los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68 y 69 de la Constitución de la República. Sus textos prescriben lo que se transcribe a continuación:

***Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

***Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, así como la señora Georgelina Vásquez Hernández, han interpuesto sus acciones directas de inconstitucionalidad mediante instancias cuyo contenido este colegiado aprecia que es esencialmente idéntico, razón por la que se referirá a ellos de manera indistinta. Ambas partes pretenden que sus acciones directas de inconstitucionalidad se acojan en cuanto al fondo, para lo cual presentan los argumentos que se transcriben a continuación:

A que, los artículos 154 numeral 4, artículos 173 No. 3 y 7, artículo 174 numerales 8 y 9 y su párrafo de la ley 139-13, de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, tienen como infracciones constitucionales;

- 1) Violación al Derecho de defensa, tutela judicial y debido proceso*
- 2) Violación al derecho a una justicia accesible, oportuna*
- 3) Violación al derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) Violación al derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 5) Violación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) Violación al principio de legalidad
- 7) Violación a la seguridad jurídica
- 8) Violación al derecho a un juez natural

A que las normas cuestionadas vulneran la Constitución Dominicana, en el sentido, de que para la desvinculación o cancelamiento de nombramiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, no establecen cuales son las faltas graves que dan origen a dicha desvinculación, dejando un campo abierto a los empleadores, para que a su capricho sean ellos, quienes decidan cuáles son graves o no.

No indican cual es el procedimiento y el plazo para recurrir las desvinculaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, lo que vulnera el derecho de defensa los miembros de las Fuerzas Armadas, al momento de verse afectados por dicha actuación procesal, pues, los mismos desconocen que hacer y se encuentran abandonados en un estado de indefensión.

Establece para recurrir las desvinculaciones o cancelamiento de nombramiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, una jurisdicción no DISPONIBLE, es decir, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien no es un órgano permanente, sino que se reunirá cuando así lo entienda pertinente o cuando uno de sus miembros haga la convocatoria para tales fines, por lo que el acceso a esa jurisdicción está completamente limitado, y no pueden los miembros de las fuerzas armadas al momento de su desvinculación, acudir a dicha jurisdicción militar establecida para tales fines.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violenta el derecho a un juez natural, independiente y competente a favor de los miembros de las fuerzas armadas; pues, la jurisdicción designada por las normas cuestionadas, para conocer de la desvinculación o la cancelación de los miembros de las fuerzas armadas, es decir, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, está compuesto por el Ministro de defensa y los comandantes generales de las diferentes instituciones, que ya han tenido una participación activa en el proceso (han tomado conocimiento de los hechos, han designado la junta investigativa y han determinado el proceder o no de su resultado); por lo que, al momento de conocer y decidir el recurso interpuesto por el afectado, ya su convicción se encuentra viciada, lo que limita su imparcialidad.

Violenta el derecho de juicio disciplinario oral, escrito y contradictorio, a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas, al momento de la desvinculación o cancelamiento de nombramiento, ya que dichas normas no prevén dicha etapa procesal, sino que conceden poderes sin limitación a una Junta de Investigación de oficiales designados, para que determinen la ocurrencia o no de las faltas, el grado de las mismas (grave o no), la acusación o no de los investigados, sin la mínima oportunidad a los miembros de las fuerzas armadas, para que puedan recusar dichos oficiales, tener un juez de instrucción como control de la investigación, y ejercer libremente su derecho de defensa.

Violantan el principio de legalidad, pues, al no establecer cuáles son las faltas graves que dan origen a la desvinculación o cancelación de nombramiento de los miembros de las fuerzas armadas, imposibilita a que dichos miembros, tengan conocimiento de antemano de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo.

Violentan la seguridad jurídica, pues, dichas normas cuestionadas no limitan las facultades y deberes de los poderes públicos, al momento de establecer cuáles son las faltas graves que dan origen a la desvinculación o el cancelamiento de los miembros de las fuerzas armadas, que sería la certeza que tendrían los miembros de las fuerzas armadas, que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

Es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

(...)

Que al observar el artículo 175 y su párrafo de la ley 139-13, denunciado más arriba, este plenario podrá observar que el mismo indica que el miembro de los cuerpos castrenses, a quien se le esté solicitando la desvinculación o cancelación “podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos” a lo cual nos preguntamos ¿Cuáles son esos procedimientos? Pues, es obvio que dicha norma, presenta un vacío jurídico que atenta contra el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Que el legislador dominicano, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creado a través de dicha norma denunciada inconstitucional; un vacío jurídico que es contrario a nuestra constitución.

A que dichas normas denunciadas, crean un sistema judicial especial ajeno a las garantías mínimas del debido proceso y el principio de juez natural estatuido en nuestra constitución; pues, según el 154 numeral 4, de la ley 139-13, la investigación de la comisión del hecho, determinación para saber si son o no faltas graves y culpabilidad del afectado, estará a cargo de una junta de oficiales constituida en policía judicial militar, es decir, la creación de un órgano judicial que realiza la función e policía, fiscal y juez de instrucción. Que dicha norma tiene como infracción la creación de sistema judicial ajeno al juez natural y sistema de juicios especiales, prohibido por el constituyente, en los citados artículos más arriba, y que imposibilita a los miembros de las fuerzas armadas, que su caso sea debidamente tratado con respecto a la tutela judicial y el debido proceso.

A que dichas normas denunciadas en inconstitucional; no permiten a que los miembros de las fuerzas armadas, al momento de ser desvinculados o cancelados, puedan ejercer su derecho de defensa, debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, Derecho al trabajo, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, Derecho a la seguridad social, la protección efectiva de los derechos de la persona.

Pues, el principio de legalidad constituye uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho y de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan conocimiento de antemano de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo.

Que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

Que los derechos constitucionales son los pilares de la democracia y la permanencia de la misma a través de los años; que para que esos derechos sean sólidos, deben llegar y representar a TODOS LOS DOMINICANOS, incluyendo a los miembros de los cuerpos castrenses; lo cual queda probado con la existencia del artículo 6 de nuestra constitución (Supremacía de la Constitución), que su cumplimiento recae sobre los hombros de los honorables jueces que conforman ese Tribunal Constitucional Dominicano.

A que, en la actualidad se ha venido observando que los Cuerpos Castrenses, no proporcionan a sus miembros las garantías mínimas de la Tutela Judicial efectiva y debido proceso; al momento que deciden cancelar su nombramiento en la carrera militar; es decir cuando un oficial se le atribuye la comisión e faltas graves, se procede de la siguiente manera:

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Comisionan una junta investigativa (de Oficiales)*
- 2) *Sin previa notificación, proceden a interrogar al miembro (sin la oportunidad de un defensor de su elección) y bajo mecanismos de incriminación e intimación asignándole un abogado militar con la orden de no opinar)*
- 3) *Notifican al investigado el resultado de la junta investigación y por primera vez, los documentos de la misma (...)*
- 4) *Le conceden un plazo al investigado para que ejerza su derecho de defensa ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas (ya aquí no le asignan un abogado militar)*

Observaciones del accionante a dicho proceso

Que como podrá observar este Honorable Tribunal, el proceso de Cancelación de nombramiento de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, se divide en DOS (2) fases; PRIMERO: Se crea lo que sería un fiscal a cargo de la investigación (con el nombre de junta investigativa), quien realiza la misma, sin ningún tipo de control ni limitación frente al investigado; SEGUNDO: Se concluye con la investigación y se notifica al investigado la acusación, y por primera vez, los documentos que la componen; desde aquí inicia la peor parte de la violación del derecho de defensa. Pues al Oficial investigado, también es puesto en mora, para la tramitación de su cancelación e nombramiento ante el Poder Ejecutivo; e indicándole que en cumplimiento al artículo 175 y su párrafo de la ley 139-13, se le concede un plazo para que pueda recurrir dicha decisión ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, sin la asignación de un abogado militar en esta fase (...)

Pero lo cierto es que, en la actualidad ni en la ley 139-13 y su reglamento de aplicación, no existe ningún procedimiento establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que los Oficiales de las Fuerzas Armadas, puedan ejercer su derecho de defensa ante el Estado Mayor Conjunto. Que por demás dicho órgano de acuerdo al artículo 41 párrafo único de la ley 139-13, no es una jurisdicción libremente disponible; sino que se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria del Ministro de Defensa, por su propia iniciativa o a solicitud de uno de sus miembros, limitando el acceso solo a los miembros de los mismos.

(...)

Que en la actualidad los Cuerpos Castrenses destinan numerosos recursos económicos de los contribuyentes, para mantener los que son los llamados TRIBUNALES DE CONSEJO DE GUERRA (ver decreto 161-21 del presidente actual), no obstante, este Tribunal Constitucional, establecer que dicha jurisdicción no tiene competencia para las infracciones penales militares, sino para aquellas que sean meramente administrativas. Que lo lógico sería tal y como observó este Tribunal Constitucional; que esa jurisdicción militar fuera utilizada para los juicios disciplinarios de faltas sean meramente administrativas, como lo sería la cancelación de nombramiento de los miembros de la Fuerzas Armadas; llevándose a cabo un juicio oral, público y contradictorio como ocurría en los Consejos de Guerra. Que el cumplimiento del debido proceso y demás garantías establecidas en los artículos 7,8, 60, 68 y 69 numerales 1,2,3,4,7 y 10 de nuestra Constitución; CONTRARIO como ocurre en las normas denunciadas, si se estarían garantizado los derechos fundamentales, sin incurrir el Estado dominicano en ningún gasto económico, ya que en la actualidad paga un servicio que no recibe.

(...)

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que dichas normas denunciadas, no protegen los derechos fundamentales de los oficiales de las Fuerzas Armadas, que se le atribuyen la comisión de faltas graves; es decir, no le garantiza el sagrado derecho de defensa, violenta el principio de aplicación de la norma, en lo referente al fin buscado (faltas graves debidamente comprobadas) con el método empleado (investigación del hecho); pues en el estado de derecho democrático y las normas constitucionales citadas, el investigador no puede investigar el hecho y al mismo tiempo comprobar las faltas graves: sin que con hecho violento el derecho de defensa del señalado o investigado;

CONSIDERANDO: A que, en la actualidad en el presente escenario, existe lo que podríamos llamar la simulación de las garantías de los derechos fundamentales; circunstancia que pone en riesgo la seguridad jurídica de la República Dominicana, pues podría pensarse que los miembros de las Fuerzas Armadas, no son acreedores de derechos fundamentales; que no existe para ellos los artículos 7,8, 60, 68 y 69 numerales 1,2,3,4,7 y 10 de nuestra Constitución. A que este honorable Tribunal Constitucional, podrá mediante las atribuciones que le confiere la ley 137-11, confirmar que en la actualidad (11 años después de entrar en vigencia la presente ley 139-13) no existe ninguna sentencia, resolución o decisión, del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, relacionada a procedimiento de solicitud de cancelación de nombramiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, pues la realidad es que para esos fines ese Órgano es inexistente, ya que únicamente funciona como simulador doctrinar de garantía de derechos fundamentales. No establece la prescripción de las faltas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRINCIPIO DE CERTEZA: POR CUANTO: A que las infracciones constitucionales denunciadas, es decir, Violación al Derecho de defensa, tutela judicial y debido proceso. Violación al derecho a una justicia accesible, oportuna. Violación al derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; Violación al derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; Violación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Violación al principio de legalidad. Violación a la seguridad jurídica, Violación al derecho a un juez natural, son imputable a los artículos 154 numeral 4, artículos 173 No. 3 y 7, articulo 174 numerales 8 y 9, 175 y su párrafo de la ley 139-13, de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, tal y como se puede observar en las argumentaciones detalladas más arriba, pues, son dichas normas quienes afectan dichos derechos a los miembros de las fuerzas armadas.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA: POR CUANTO: A que los argumentos detallados más arriba, son de naturaleza constitucional, pues, versan sobre garantías, derechos y deberes establecidos en los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68 y 69 numerales i, 2, 3, 4, 7 y 10 de nuestra Constitución Dominicana, que deben estar a la disposición de los miembros de las fuerzas armadas y todos los ciudadanos de República Dominicana.

PRINCIPIOS DE CLARIDAD Y ESPECIFICIDAD: CONSIDERANDO: A que el artículo 183 numerales I y II, de la ley 139-13, de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, tiene como infracciones constitucionales; 1) Creación de una justicia penal militar, en violación al juez natural. 2) Violación al derecho de ser juzgada ante

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; CONSIDERANDO: A que la norma cuestionada vulnera la Constitución Dominicana, en el sentido, de que crea una jurisdicción para fines de acciones penal militar, que es competencia exclusiva del poder judicial, de acuerdo al artículo 149 de la constitución.

(...)

En tal sentido, las partes accionantes presentaron las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que en CUANTO A LA FORMA declarar buena y valida la presente Acción de Inconstitucionalidad por la vía directa por la trascendencia del derecho fundamental conculado, por haber sido interpuesta de conformidad con la Constitución de la República y de conformidad con la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: Que sea DECLARADO la Inconstitucionalidad de los Artículos 154 numeral 4, artículo 173 No, 3 y 7, artículo 174 numerales 8 y 9, 175 y su párrafo, artículo 247 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, por encontrarse no conforme con los artículos 6, 7, 8,39, 60, 68 y 69 numerales 1,2,3,4,7 y 10 de nuestra Constitución; hay no garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, Juicio disciplinario escrito, oral y contradictorio, juez natural, la seguridad jurídica, la desigualdad y el principio de legalidad, a los miembros de los Cuerpos Castrenses de la República Dominicana, al momento de su desvinculación o cancelación por la ocurrencia de faltas graves y su retiro de pensión, donde se ven afectados el derecho a la carrera

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militar, derecho al trabajo, a la seguridad social, la dignidad humana, el buen nombre, a la presunción de inocencia y la integridad de la Familia.

TERCERO: Que adoptando una sentencia del tipo manipulativa condicional se DECLARE que para que sea conforme a la Constitución los artículos 154 numeral 4, artículo 173 No. 3 y 7, artículo 174 numerales 8 y 9, 175 y su párrafo, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, deberán tener el contenido siguiente: PARA llevarse a cabo la cancelación o desvinculación de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo deberá ser tramitado a través de un juicio disciplinario, oral, público y contradictorio, apegado a la tutela judicial y debido proceso, vía la jurisdicción militar, establecida para los casos penal militar contemplado por la Ley No. 3483, de fecha 05/marzo/1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, vigente para fines de faltas administrativas y el Decreto Presidencial 161-21 de fecha 11/03/2021, mediante el cual son designado dichas autoridades.

CUARTO: Que en virtud al artículo 42 de la ley 137-11, si así lo entiende este Honorable Tribunal Constitución, TENGA a bien, requerir del Ministerio de Defensa, un informe sobre las funciones que llevan a cabo actualmente las autoridades Judiciales militares (TRIBUNALES MILITARES) designadas por el poder ejecutivo mediante los decretos anexos 160-21 y 161-2021 de fecha 11/03/2021, con el fin de comprobar que esa jurisdicción judicial militar está habilitada para conocer las infracciones administrativas ante citadas.

QUINTO: Que la presente decisión sea ejecutoria nos obstante cualquier recurso, de acuerdo a las normas que rige la materia.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Dictámenes de la Procuraduría General de la República

El nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional. Em efecto, refiere que la presente acción debe ser rechazada en razón de que no se materializan las vulneraciones a la Constitución alegadas por los accionantes. Fundamenta dicha pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

5.4. Resumidas las argumentaciones contenidas en la instancia introductoria de la acción directa en inconstitucionalidad, analizaremos en primer lugar la regulación de las faltas disciplinarias para verificar si se cumple con el principio de legalidad; y en segundo lugar analizaremos si el proceso disciplinario contenido en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, se encuentra en conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, esto es de conformidad a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

5.5. Las ramas militares que conforman las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, son entidades de suma importancia para que el Estado pueda hacer efectivo el ejercicio de su soberanía y para crear

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un margen de seguridad dentro del territorio; bajo este contexto, resulta indispensable que sus acciones tanto externas como internas se encuentren dentro de lo que dispone el ordenamiento jurídico, garantizando así la seguridad jurídica de los particulares a quienes prestan el servicio y de los mismos miembros de las filas militares, más aún en los procedimientos disciplinarios que puedan llevarse a cabo.

(...)

5.8. (...) Las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 deben interpretarse de forma sistemática con otras normas jurídicas, tales como el código de justicia militar y el reglamento militar disciplinario, los cuales contienen los hechos típicos que constituyen infracciones de naturaleza militar que pueden originar una sanción disciplinaria.

(...)

5.10. Igualmente al observar las disposiciones normativas contenidas en el Código Militar, dicho texto normativo regula el procedimiento que se debe seguir en los asuntos disciplinarios seguidos a oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas, así como en qué consisten aquellas infracciones que pueden derivar en una falta disciplinaria, conjuntamente con el Reglamento militar disciplinario, creado mediante el Decreto No. 7010, promulgado en fecha 12 de agosto de 1961.

5.11. Por lo que, al analizar el marco jurídico en su conjunto, relativo al procedimiento militar disciplinario, tanto en su vertiente de la regulación y tipificación de aquellas faltas disciplinarias susceptibles

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser sancionadas, tanto en el marco de la Ley núm. 139-13 (...), del Código Militar y el reglamento militar disciplinario, creado mediante el Decreto No. 7010, promulgado en fecha 12 de agosto de 1961, hemos podido verificar que dicha regulación se encuentra en conformidad con los principios, reglas y valores que contiene la Constitución dominicana, sobre todo y esencialmente con respecto a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta última en la sede administrativa de la justicia militar disciplinaria.

(...)

5.21. Por tanto queda claro que es una facultad del legislador dominicano identificar las infracciones administrativas como los actos u omisiones definidos por el legislador, por el incumplimiento de las obligaciones administrativas que son sancionadas en el ámbito de la administración pública, y que por tanto su contenido es de carácter disciplinario, al efecto como bien se indica en la Ley No. 139-13.

5.22. Debemos considerar como bien indica la doctrina en esta materia, que como actos de autoridad las sanciones administrativas quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tienen la característica de ejecutividad de los actos administrativos y, por tanto, quedan sujetos al régimen jurídico de estos. Por tanto, la resolución que impone cualquiera de las sanciones disciplinarias, como acto administrativo participa de las características de presunción de validez y de ejecutividad. La validez como presunción iuris tantum permite que el acto produzca sus efectos mientras no se demuestre que carezca de alguno de los elementos exigidos por la ley, lo cual puede efectuarse mediante el recurso administrativo!

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.23. La Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, regula a partir de los artículos 173 y siguientes el procedimiento disciplinario militar, que puede traer como consecuencia distintas sanciones disciplinarias, inclusive la destitución de dichos órganos, al amparo del marco constitucional.

5.24. Una vez analizado el marco constitucional dominicano en lo referente a la facultad que tiene los diferentes órganos de la administración pública para conocer procesos disciplinarios, se ha podido determinar que la facultad que tienen los organismos castrenses o policiales de conocer igualmente de dichos procesos disciplinarios, está amparado dentro del marco constitucional, por lo que entendemos que las normas atacadas, entiéndase los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, son conforme a la Constitución y no hemos observado que se materialicen las infracciones constitucionales alegadas en relación a los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, y 10 de la Constitución dominicana.

En el referido dictamen, la Procuraduría General de la República concluyó:

ÚNICO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Jhonny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, en contra de los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por no comprobarse que exista infracción constitucional

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

El siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Georgelina Vásquez Hernández, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional. En efecto, refiere que la presente acción debe ser rechazada en razón de que no se materializan las vulneraciones a la Constitución de la República alegadas por la accionante. Conviene transcribir los fundamentos del referido dictamen:

4.2. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad, se ha podido verificar que contiene los presupuestos argumentativos precisos, específicos y pertinentes que sustentan la imputación de la alegada infracción constitucional de la disposición legal atacada. La accionante, explica las razones por las que entiende que (...) resultan ser inconstitucionales y correlaciona sus argumentos con las disposiciones constitucionales que pretendidamente resultan vulneradas. Es así como se satisfacen los requisitos necesarios para su admisibilidad y la posterior evaluación del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad.

V. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO:

(...)

5.4. Reunidas las argumentaciones contenidas en la instancia introductoria de la acción directa en inconstitucionalidad, analizaremos en primer lugar la regulación de las faltas disciplinarias para verificar si se cumple con el principio de legalidad; y en segundo lugar analizaremos si el proceso disciplinario contenido en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana,

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra en conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, esto es de conformidad a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

(...)

5.8. Al observar, la regulación que contienen los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, podemos destacar los siguientes aspectos; las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13, deben interpretarse de forma sistemática con otras normas jurídicas, tales como el código de justicia militar, y el reglamento militar disciplinario, los cuales contienen los hechos típicos que constituyen infracciones de naturaleza militar que pueden originar una sanción disciplinaria.

(...)

5.10. Igualmente al observar las disposiciones normativas contenidas en el Código Militar, dicho texto normativo regula el procedimiento que se debe seguir en los asuntos disciplinarios seguidos a oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas, así como en qué consisten aquellas infracciones que pueden derivar en una falta disciplinaria, conjuntamente con el Reglamento militar disciplinario, creado mediante el Decreto No. 7010, promulgado en fecha 12 de agosto de 1961.

5.11. Por lo que, al analizar el marco jurídico en su conjunto, relativo al procedimiento militar disciplinario, tanto en su vertiente de la regulación y tipificación de aquellas faltas disciplinarias susceptibles de

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser sancionadas, tanto en el marco de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el Código Militar y el reglamento militar disciplinario, creado mediante el Decreto No. 7010, promulgado en fecha 12 de agosto de 1961, hemos podido verificar que dicha regulación se encuentra en conformidad con los principios, reglas y valores que contiene la Constitución dominicana, sobre todo y esencialmente con respecto a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta última en la sede administrativa de la justicia militar disciplinaria.

5.12. Debemos destacar el hecho de que los artículos 154 en su numeral 4, así como del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, habilita una especie de tribunal militar para sancionar de forma administrativa a aquellos militares envueltos en algún proceso disciplinario, con ello alega, que dicha regulación legal vulnera el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, bajo dos premisas en primer lugar establece que no existe un tribunal disciplinario permanente y por otra parte sostiene que no existe un tribunal superior o corte de apelación que pueda revisar las decisiones emitidas por dicho órgano disciplinario, cuestión que como ha sostenido el Tribunal Constitucional en sus precedentes constantes puede ser revisada por ante Tribunal Superior Administrativo, aquellos procesos disciplinarios que conlleven la desvinculación de un servidor público (ver SENTENCIA TC/0824/23).

5.15. De lo anterior, podemos establecer que desde el marco constitucional es posible la existencia de juicios o procesos disciplinarios en el ámbito militar, que conlleven como consecuencia la desvinculación de un miembro de la carrera militar por falta disciplinaria. Así pues, la imposición de sanciones disciplinarias, en su carácter de acto administrativo, deben ceñirse a los procedimientos que

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevé la Constitución y en caso la Ley núm. 139-13 de las Fuerzas Armadas, la autoridad administrativa queda obligada a ceñirse al debido proceso administrativo-sancionador, y a emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

(...)

5.21. Por tanto, queda claro que es una facultad del legislador dominicano identificar las infracciones administrativas como los actos u omisiones definidos por el legislador, por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que son sancionadas en el ámbito de la administración pública, y que por tanto su contenido es de carácter disciplinario, al efecto como bien se indica en la Ley No. 139-13.

5.22. Debemos considerar como bien indica la doctrina en esta materia, que como actos de autoridad las sanciones administrativas, quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tienen la característica, de ejecutividad de los actos administrativos y, por tanto, quedan sujetos al régimen jurídico de estos. Por tanto, la resolución que impone cualquiera de las sanciones disciplinarias, como acto administrativo, participa de las características de presunción de validez, y de ejecutividad. La validez como presunción iuris tantum, permite que el acto produzca sus efectos, mientras no se demuestre que carezca de alguno de los elementos exigidos por la ley, lo cual puede efectuarse mediante el recurso administrativo.

5.23. - La Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, regula a partir de los artículos 173 y siguientes el procedimiento disciplinario militar, que puede traer como consecuencia distintas sanciones

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarias, inclusive la destitución de dichos órganos, al amparo del marco constitucional.

En el referido dictamen, la Procuraduría General de la República, atendiendo los argumentos anteriormente citados, presentó la siguiente conclusión:

ÚNICO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, en contra de los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por no comprobarse que exista infracción constitucional en los términos de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana de la Constitución dominicana.

6. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República Dominicana depositó dos instancias idénticas con su opinión sobre las acciones directas de inconstitucionalidad referidas en el presente caso. Fueron recibidas, respectivamente, en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de enero y veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en las cuales indica que en el trámite de aprobación de las normas impugnadas no se incurrió en ninguna violación a la Constitución de la República. También se refirió con relación a las acciones directas de inconstitucionalidad mediante instancias recibidas en esta jurisdicción en fechas veintiocho (28) de febrero y siete (7) de mayo del dos mil veinticinco (2025), a través de las cuales concluye solicitando el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Fundamenta dicha petición en los argumentos siguientes:

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los citados artículos, que regulan el procedimiento para la cancelación de los miembros de las Fuerzas Armadas no constituyen una violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva, pues en caso de que exista un procedimiento disciplinario los miembros del cuerpo castrense pueden defenderse, tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, presentando sus argumentos y sometiendo los medios de prueba correspondiente.

A que la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad se inscribe dentro de lo que debería ser una cuestión de legalidad ordinaria y no como una violación constitucional.

A que prueba de lo anterior, es que este tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como el Tribunal Constitucional han conocido y acogido un sinnúmero de cancelaciones de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, al argumentarse violaciones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que dichos artículos no constituyen un obstáculo para que estas garantías fundamentales sean efectivas. (TC/0104/24) (TC/0534/23).

De igual forma, el artículo 139 de la Constitución contempla un control de legalidad pleno, precisando que "Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley", por lo que es evidente que cualquier decisión de separación de un miembro de las Fuerzas Armadas, hecha por el Tribunal Militar, puede ser impugnada ante los Tribunales Administrativos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las consideraciones y argumentaciones expuestas precedentemente, entendemos que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada debido a que los artículos impugnados no vulneran la Constitución dominicana, al respecto consideramos que además estas no limitan derechos ni garantías fundamentales.

El Senado de la República Dominicana concluyó las instancias referidas solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO; ACOGER las conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por Georgina Vásquez Hernández, en contra de los artículos 154.4 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana de fecha trece (13) de septiembre del 2013, por la alegada vulneración de los artículos 6,7,8, 60,68 y 69, numerales 1, 2,3,4, 7 y 10 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad por no observarse las alegaciones vulneradas.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos de la norma impugnada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó un escrito de opinión y conclusiones con relación a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicha instancia presenta los argumentos que transcriben a continuación:

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que los artículos atacados sean contrarios a la Constitución, como han denunciado los accionantes, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, aprobó la Ley núm. 139-13, la cual tiene por objeto regular todo lo relacionado con las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

4.3.- Es preciso señalar, que, tras hacer una confrontación de los artículos 154.4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y 247, de la Ley 139-13, no se observa que sean contrarios a los artículos 6, 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, de la Constitución. En ellos el legislador no ha establecido que por el hecho de que un miembro de las Fuerzas Armadas sea sometido a un proceso disciplinario, este pierda su derecho a la pensión y los beneficios que tiene derecho, en correspondencia con el cargo que ocupa, tampoco se

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vislumbra en la norma una vulneración al debido proceso en los procesos disciplinarios que son llevados a cabo, por tanto, los argumentos planteados por los accionantes carecen de fundamentos constitucionales.

V. - Trámite de aprobación de la Ley No. 139-13:

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 139-13, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.

En el indicado escrito, la Cámara de Diputados de la República Dominicana concluye solicitando:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores JHONNY ROBINSON ALMÁNZAR y VLADIMIR REYNOSO GONZÁLEZ, contra los artículos 154.4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y 247, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por alegada vulneración de los artículos 6, 7, 39, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3 4, 7 y 10, de la Constitución.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 139-13, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observarse que los artículos 154.4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y 247, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneren los artículos 6, 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, de la Constitución dominicana.

CUARTO: DECLARAR conformes con la Constitución los artículos 154.4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y 247, de la Ley núm. 139-13.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

La Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó un escrito de opinión y conclusiones con relación a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Georgelina Vásquez Hernández, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), donde solicita su rechazo y que las normas impugnadas sean declaradas conformes con la Constitución de la República. Justifica sus conclusiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...)

6.1.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; 247 de la Ley No. 139-2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 19 de septiembre de 2013, vulneren los artículos 6, 7, 8, 39, 60 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para los miembros de las Fuerzas Armadas.

6.3.- El espíritu del legislador (...), es llevar un control y regular las acciones de sus miembros ante los desmanes que los mismos con frecuencia llevan a cabo y se hacen de público conocimiento de la población, evitando así distorsiones al quehacer militar del país.

6.4.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que las prohibiciones de emitir acciones de aplicar sanciones rápidas y expeditas a los militares que estipulan los 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; 247 de la Ley No. 139-13, del 19 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en modo alguno, vulnera el derecho de los militares como ha denunciado la accionante, por el contrario, en esencia, de los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; 247 de la Ley No.139-13, lo que persigue es que haya un control consiente en los militares actúen respetando a los ciudadanos y actuando dentro del marco establecido por la Ley.

(...)

7.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Ley No. 139-13, del 19 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, vigente en el momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el referido escrito de opinión, la Cámara de Diputados de la República Dominicana solicitó:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, contra los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; 247 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 19 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 19 de septiembre de 2013, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Política del Estado, vigente en el momento.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que en los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, existe ningún tipo de violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 154, numeral 4; 173, numerales 3 y 7; 174, numerales 8 y 9; 175 y su párrafo; 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 19 de septiembre de 2013, por los motivos antes indicados.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia

8. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de constitucionalidad, procedió a celebrarla, con ocasión de la interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). El treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia con ocasión de la acción interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández. A partir de sus respectivas fechas de audiencia, ambos expedientes quedaron en estado de fallo.

9. Documentos depositados con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad

En el expediente de la presente acción directa en constitucionalidad, las partes aportaron los siguientes documentos:

1. Instancia de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
 2. Copia de la cédula de identidad personal del señor Vladimir Reynoso González, así como de su identificación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la cédula de identidad personal del señor Jhonny Robinson Almánzar.
4. Instancia contentiva del Dictamen número 4458, depositado por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva de la opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, recibida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Instancia contentiva de las conclusiones del Senado de la República Dominicana, recibida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).
7. Instancia contentiva de la opinión y conclusiones del Senado de la República Dominicana, recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
8. Instancia de acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández en contra de los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175 y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
9. Copia de la cédula de identidad personal y de la identificación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana de la señora Georgelina Vásquez Hernández.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
11. Instancia contentiva de Dictamen núm. 00781 de la Procuraduría General de la República, recibido el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
12. Instancia contentiva de opinión del Senado de la República Dominicana, recibida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
13. Instancia contentiva de opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, recibida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
14. Instancia contentiva de conclusiones del Senado de la República Dominicana, recibida el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Legitimación activa o calidad de los accionantes

11.1. El artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone que las acciones directas de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, así como por cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido. En los mismos términos se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

11.3. Atendido el indicado criterio, tanto la legitimación procesal activa como el interés legítimo y jurídicamente protegido de toda persona física dominicana que interponga una acción directa de inconstitucionalidad se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. En el caso de las personas físicas, será suficiente comprobar que las partes accionantes gozan de sus derechos de ciudadanía. Este tribunal constitucional considera que tanto los señores Jhonny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso Alcántara, así como la señora Georgelina Vásquez Hernández, en su condición de personas físicas y ciudadanos dominicanos, tienen legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

12. Fusión de expedientes

12.1. Al verificar las piezas que han sido sometidas a consideración de este colegiado, se constata la existencia de dos (2) expedientes que sustentan acciones directas de inconstitucionalidad que persiguen que los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13 sean declarados contrarios a la Constitución de la República. Dichas acciones fueron incoadas en las fechas diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Jhonny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, y catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por la señora Georgelina Vásquez Hernández. Cabe destacar que ambas acciones se fundamentan esencialmente en los mismos argumentos.

12.2. En ese orden, en el derecho común existe la figura procesal denominada fusión de expedientes, de la cual hacen uso los tribunales ordinarios en los casos

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los cuales existen demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en el interés de garantizar el principio de economía procesal y una sana y oportuna administración de justicia.

12.3. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* (Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)).

12.4. En efecto, se comprueba que entre los expedientes números TC-01-2024-0049 y TC-01-2025-0009 existe un lazo tal que permite que puedan ser fusionados con la finalidad de ser juzgados de manera conjunta, garantizando para ambas acciones un procedimiento constitucional efectivo, eficiente y procurando evitar contradicción de sentencias. De manera concreta, este tribunal constitucional, en atención a las atribuciones y de acuerdo con el marco legal referenciado anteriormente, procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

a. Expediente núm. TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González, contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

b. Expediente núm. TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

13. Cuestión previa

13.1. Previo a referirnos al fondo, nos encontramos en el deber de identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarcan las pretensiones de la parte accionante. Al respecto, conviene indicar que los vicios para sustentar una acción como la presente pueden ser (TC/0274/13; TC/0418/15; TC/0421/19; TC/0445/19; TC/0546/23):

a. Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

b. Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.

c. Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.

13.2. Luego de analizar las instancias que contienen las acciones evaluadas a través de la presente decisión, se advierte que en la especie se invocan vicios de fondo, pues lo que se cuestiona es el contenido normativo de los artículos impugnados.

14. En cuanto al fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad

14.1. Los accionantes alegan que las normas impugnadas en la presente acción vulneran los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68 y 69 de la Constitución de la República. También refiere que las indicadas normas vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica. En concreto, argumentan que no establecen cuáles son las faltas graves por las cuales un oficial o miembro de las Fuerzas Armadas puede ser desvinculado, dejando la determinación de la gravedad de las faltas a cargo de sus empleadores. Adicionalmente, argumentan que no se establece cuál es el procedimiento ni el plazo para recurrir las desvinculaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, dejándolos en estado de indefensión.

14.2. Adicionalmente, indican que para recurrir las desvinculaciones se ha establecido una jurisdicción no disponible, esto es, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, indicando que no se trata de una jurisdicción permanente, sino que solo se reúne cuando uno de sus miembros la convoca o cuando dicho órgano lo entienda pertinente, limitando el acceso a dicha jurisdicción administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto los artículos 154.4, 173 numerales 3 y 7 y 174 numerales 8 y 9 de la Ley núm. 139-13

14.3. Como se ha hecho constar, el referido artículo 154.4 establece como causa de finalización del servicio dentro de la carrera militar la cancelación por la comisión de faltas graves. También establece el artículo 173 en sus numerales 3 y 7 que la comisión y cúmulo de faltas graves debidamente comprobadas son causas de separación y baja de los oficiales de las Fuerzas Armadas. El artículo 174, numerales 8 y 9, establecen las mismas causas de baja en el servicio activo para los alistados en las Fuerzas Armadas.

14.4. De los textos bajo examen de constitucionalidad se puede concluir que la comisión y cúmulo de faltas graves es una de las causas por las que oficiales y alistados en la carrera militar pueden ser desvinculados o dados de baja. Ante esta situación los accionantes alegan que se contradice el principio de legalidad, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que no se establecen en la Ley núm. 139-13 cuáles son las faltas graves que pueden dar origen a la desvinculación, dejando a la discreción de los órganos superiores de las Fuerzas Armadas la determinación de la gravedad o no de cualquier falta.

14.5. Este Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo también es una de las garantías que deben preservarse en todos los procedimientos judiciales o administrativos como límite al ejercicio del poder público (TC/0304/15). También se ha indicado que, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves, se debe cumplir con las garantías fundamentales vinculadas al debido proceso, como el otorgamiento de la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, en pleno respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos aplicables (TC/0133/14; TC/0090/24).

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.6. Para la desvinculación de oficiales y/o servidores de las Fuerzas Armadas se ha identificado la necesidad del desarrollo previo de un proceso disciplinario sancionador que se someta a las reglas del debido proceso, que tenga la finalidad de evaluar de manera objetiva las faltas cometidas y las sanciones correspondientes. Sin embargo, el desarrollo de un proceso donde se compruebe el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo no desconoce la amplia potestad que legalmente se ha otorgado a los órganos de las Fuerzas Armadas para evaluar el comportamiento y conducta de los oficiales, en tanto se ha reconocido que tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas o no a las normas y al comportamiento que se exige a cada uno de los componentes de las Fuerzas Armadas (TC133/14; TC/0344/14).

14.7. Esas amplias potestades de las Fuerzas Armadas para determinar si las faltas cometidas por los oficiales sometidos a un proceso disciplinario son graves o no, en su esencia, no desconocen necesariamente las garantías del debido proceso administrativo, siempre y cuando se compruebe su existencia en cada procedimiento de desvinculación por comisión de faltas graves, según aplique y se encuentren debidamente tipificadas.

14.8. El artículo 69.7 de la Constitución establece que ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez natural o tribunal competente y observando las formalidades propias de cada juicio, conforme su configuración legal y las garantías que han sido reconocidas, propias del debido proceso. A tales efectos, las conductas debidamente determinadas por la ley como contrarias al comportamiento de todo oficial pueden ser consideradas como faltas dependiendo su gravedad del contexto de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.9. En esas atenciones, mientras se pueda determinar el agotamiento de un debido proceso, el respeto al derecho de defensa de cada oficial sometido a un proceso disciplinario, la determinación de la gravedad de las faltas como facultad reconocida legalmente a los órganos competentes de las Fuerzas Armadas, no puede ser considerada como una atribución contraria a la Constitución de la República. Consecuentemente, procede el rechazo de los argumentos expuestos por los accionantes en este sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

ii. En cuanto al artículo 175 de la Ley núm. 139-13

14.10. Como se ha indicado, debe comprobarse si para la desvinculación de oficiales de las Fuerzas Armadas existe un debido proceso que pueda ser seguido por las autoridades disciplinarias que tengan la competencia para conocer sobre las faltas cometidas por los oficiales. En efecto, los accionantes alegan que el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 no establece cuál es el procedimiento ni el plazo para recurrir las desvinculaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas, incurriendo en violación al derecho de defensa, así como a otras garantías del debido proceso como el derecho a un juez natural, independiente y competente, a un juicio oral y contradictorio. A la vez, los accionantes denuncian que el referido artículo 175 establece un procedimiento ambiguo a disposición de los oficiales, que tampoco se refiere a los mecanismos para recurrir la solicitud de cancelación de nombramiento que sea sometida en su contra.

14.11. El artículo bajo examen de constitucionalidad establece que la cancelación del nombramiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas por las causas establecidas en la Ley núm. 139-13 y en los reglamentos de aplicación y militares, se realizará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación por una junta de oficiales.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establece que, en caso de juntas de investigación, se pondrá en conocimiento del mismo al investigado, por escrito, quien podrá recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

14.12. El procedimiento para la cancelación del nombramiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas conforme expone el artículo 175, inicia con la investigación realizada por una junta de oficiales, de la cual debe ponerse al investigado en conocimiento, por escrito, así como de su resultado. De allí que, si el resultado de dicha investigación resulta en la solicitud al ministro de Defensa para que recomiende la cancelación del investigado al Poder Ejecutivo, este podrá recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas armadas, que se referirá al respecto confirmando, revocando o modificando la recomendación antes de que el mismo sea tramitado.

14.13. En adición, los accionantes alegan que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es una jurisdicción que no está disponible y que solo se reúne cuando uno de sus integrantes la convoca o cada cierto tiempo, pero que no garantiza de manera oportuna una vía para recurrir las recomendaciones de cancelación dirigidas al Poder Ejecutivo luego de una investigación disciplinaria.

14.14. Como ya se ha establecido, dado el análisis general y abstracto que debe primar al evaluar la constitucionalidad de las normas a partir del ejercicio del control concentrado, este Tribunal Constitucional, a través de una acción directa de inconstitucionalidad, no se encuentra en condiciones de analizar las particularidades sobre los argumentos de los accionantes que se refieran a la aplicación de la ley en casos particulares. Lo que se observa en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 es que ante la solicitud de cualquier oficial inconforme

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el resultado de una investigación disciplinaria realizada por una junta de oficiales, el investigado puede recurrir, de pleno derecho, ejercer un recurso ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que deberá reunirse para conocer el caso y pronunciarse sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

14.15. Como en la Ley núm. 139-13 no se establece cuál es el plazo específico para el ejercicio de este recurso ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, aplican las normas comunes de procedimiento administrativo establecidas en la Ley núm. 107-13. En su artículo 20, establece que la normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que serán contados a partir del día siguiente de la publicación o notificación del mismo, según aplique. Refiere en su párrafo III que en plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico, el plazo será de dos meses, sin que ninguna extensión pueda exceder un mes.

14.16. No es la primera vez que este Tribunal Constitucional reconoce la aplicabilidad de las normas ordinarias sobre procedimiento administrativo dentro del ámbito de los procesos disciplinarios de los oficiales de las Fuerzas Armadas. La línea jurisprudencial vigente trazada por este tribunal al respecto establece que los oficiales inconformes con la actuación de la administración ante su desvinculación deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria para verificar la conformidad del acto de desvinculación con las normas legales, el derecho de defensa y demás garantías del debido proceso (TC/0235/21; TC/0451/24).

14.17. Consecuentemente, aunque no se establece de manera particular en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 cuál es el plazo para recurrir ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas el resultado de una investigación disciplinaria,

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comprueba su existencia en la normativa sobre procedimiento administrativo, lo cual no desconoce las disposiciones constitucionales en cuanto a las garantías fundamentales del debido proceso administrativo. Consecuentemente, al establecer el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 la posibilidad de recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, no se observa la violación a la Constitución de la República alegada por la parte accionante, con lo cual también procede rechazar el presente medio.

iii. En cuanto al artículo 247 de la Ley núm. 139-13

14.18. Los accionantes alegan en su acción directa de inconstitucionalidad que el artículo 247 de la Ley núm. 139-13 crea un privilegio que violenta la igualdad entre los miembros de las Fuerzas Armadas. En concreto, establece que a través de dicho artículo se crea una pensión privilegiada de un 100 % para quienes hayan desempeñado la posición de ministro de defensa, viceministros, comandante general conjunto, inspector general, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, mientras que los demás cargos dentro de las Fuerzas Armadas no cuentan con este porcentaje, sin indicar la causa para este tipo de privilegio.

14.19. El artículo 39 de la Constitución de la República consagra el derecho a la igualdad. Refiere que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reconociéndoles la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, sin ser sujeto a ningún tipo de discriminación. También establece que el Estado tiene el deber de promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, así como de adoptar todas las medidas para su prevención y combate. Se trata de uno de los principios rectores del ordenamiento constitucional dominicano, del cual se desprenden incluso otros derechos fundamentales.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.20. Este tribunal ha indicado que el principio de igualdad se configura como el derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias (TC0100/13; TC0492/24), lo cual se traduce ante la autoridad legislativa como la obligación de tratar de manera idéntica aquellos supuestos o situaciones análogas, con la finalidad de evitar un tratamiento distinto a personas que se encuentren en la misma situación (TC/0163/13). Esto también implica que la ley debe ser aplicada de modo igual a todos los que se encuentren en la misma situación, sin que se pueda establecer diferencia alguna que no sea la indicada en la propia norma (TC/0299/17).

14.21. En el presente caso, nos encontramos ante el juicio de constitucionalidad de una norma contenida en la Ley núm. 139-13, a partir de la cual disfrutarán de una pensión igual al 100 % del salario total y haberes aplicables, aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que al momento de su retiro hayan desempeñado funciones de ministro de defensa, viceministro, comandante general conjunto, inspector general, comandante general, subcomandante general, inspector general de las instituciones militares y/o director general, mientras que los accionantes argumentan que se trata de un privilegio con relación a los demás rangos de los diferentes oficiales de las Fuerzas Armadas.

14.22. Los accionantes reclaman una situación de vulneración al principio de igualdad, en función de que los demás oficiales no incluidos en el artículo 247 no cuentan con una pensión del 100 % del salario devengado al momento de su retiro. Para evaluar si una norma es contraria al principio a la igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución, se ha asumido el test de igualdad. A partir de este examen, se toman en cuenta tres parámetros (TC/0033/12; TC/0101/24): determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.23. Este Tribunal Constitucional es del criterio de que no se cumple con el primer parámetro del test de la igualdad, en función de que los oficiales establecidos en el artículo 247 de la Ley núm. 139-13 no se encuentran en situación similar o de igualdad, con relación a los demás rangos oficiales de las Fuerzas Armadas. Si bien la norma bajo examen establece una distinción a partir de la cual establece que algunos rangos oficiales, incluyendo a quien ocupara el cargo de ministro de Defensa de la República, aplican para obtener como pensión el 100 % del salario devengado en esa posición más los haberes de retiro que le correspondan, estos asumen responsabilidades mayores a las de otros oficiales en una escala de mayor jerarquía, por lo que el beneficio con relación al 100 % de su salario como pensión es concebido como un incentivo para el ejercicio de sus funciones.

14.24. Adicionalmente, no se puede considerar que la disposición examinada vulnera el derecho a la seguridad social de los oficiales de las Fuerzas Armadas, pues se constata en la misma norma la configuración y existencia de un sistema de seguridad social para todos los oficiales, a cargo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

14.25. Al no comprobarse la vulneración al principio de igualdad ante el incumplimiento del primer requisito del test de igualdad (TC/0768/23), así como la comprobación de la salvaguarda del derecho a la seguridad social dentro de la misma norma, a favor de todos los oficiales de las Fuerzas Armadas, procede rechazar los medios argumentados por los accionantes en contra del artículo 247 de la Ley núm. 139-13 y con ello, el rechazo de las acciones directas de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Jhonny Robinson Almánzar, Vladimir Reynoso González, y por la señora Georgelina Vásquez Hernández, contra de los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las referidas acciones y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Johnny Robinson Almánzar, Vladimir Reynoso González y la señora Georgelina Vásquez Hernández, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República, y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes números TC-01-2024-0049, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Johnny Robinson Almánzar y Vladimir Reynoso González; y TC-01-2025-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Georgelina Vásquez Hernández, ambas contra los artículos 154 numeral 4; 173 numerales 3 y 7; 174 numerales 8 y 9; 175; y 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).